

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 4 de mayo de 1970 por la que se establecen las normas sobre utilización de efectos timbrados ajustados a la Tarifa aprobada por la Ley 60/1969, de 30 de junio*

Huistrísimo señor:

Como consecuencia de las innovaciones introducidas por la Ley 60/1969, de 30 de junio, en el régimen del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la Orden ministerial de 1 de julio de 1969 estableció las normas que regularían transitoriamente la exacción del aludido Impuesto por determinados números de su Tarifa mediante efectos timbrados.

A tal fin, se dispuso en el apartado segundo de aquella disposición que, hasta que por Orden ministerial se determinara otra cosa, la exacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, conforme a los números 10, 10 bis, 18, 18 bis, 37 bis y 39 de la Tarifa del Impuesto, según fueron establecidos por el artículo sexto de la aludida Ley 60/1969, de 30 de junio, se acomodaría a determinadas normas que en la propia Orden se establecían.

Hallándose ya confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre los efectos timbrados correspondientes adaptados a las escalas de la Ley citada, procede, dando lugar a lo previsto en la antedicha Orden ministerial de 1 de julio de 1969, autorizar la puesta en circulación de los mencionados efectos.

A tales fines y haciendo uso de las facultades que tiene conferidas por la Ley 60/1969, de 30 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el 31 de mayo de 1970, el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto se refiere a los números 10, 10 bis, 18, 18 bis, 37 bis y 39 de la Tarifa establecida por la Ley 60/1969, de 30 de junio, podrá satisfacerse indistintamente mediante los efectos timbrados adaptados a los tipos vigentes establecidos por dicha Ley o mediante los correspondientes a la Tarifa aprobada por la Ley 41/1964, de 11 de junio, en la forma y condiciones reguladas por la Orden ministerial de 1 de julio de 1969.

2.º Desde el 1 de junio de 1970, el aludido Impuesto, en lo concerniente a los expresados números de su Tarifa, habrá de satisfacerse necesariamente mediante los efectos timbrados adaptados a los tipos establecidos por la Ley 60/1969, de 30 de junio.

3.º Hasta el 31 de julio de 1970 se procederá al canje de los efectos ajustados a la Tarifa aprobada por Ley 41/1964, de 11 de junio, por los correspondientes a la Ley 60/1969, de 30 de junio, conformes a las normas siguientes:

a) Sólo se autorizará el canje de los efectos que, hallándose en poder de particulares y expendidorías, no hayan sido extendidos ni presenten señal alguna de utilización.

A estos efectos se entenderá que no son señales de utilización la simple estampación del nombre o razón social de la persona o entidad poseedora, ni la impresión de cláusulas generales realizada por procedimientos mecánicos.

b) El canje será de carácter gratuito para los presentadores, quienes podrán recibir a cambio otros efectos que prefieran de la misma especie, cuyo importe total sea igual o inferior al de los efectos presentados, complementándose la diferencia en el último supuesto mediante la entrega de timbres móviles por el almacén receptor. En ningún caso podrá producirse complemento o devolución a metálico.

c) La ejecución material de este canje se llevará a cabo en las oficinas de las representaciones provinciales de «Tabacalera, S. A.», o de las correspondientes administraciones subal-

ternas y las de la Administración y Expendiduría Central de la Compañía, por lo que se refiere a Madrid, hasta la expresada fecha de 31 de julio del presente año, mediante la presentación de los efectos correspondientes, acompañados de una relación extendida por triplicado en la que consten el número de los efectos que se pretende canjear, su valoración por clases y total de la numeración de aquéllos y la cantidad de los de cada clase que se solicitan a cambio, con la valoración de los mismos. Un ejemplar de esta relación, diligenciada por el almacén receptor, será entregado al presentador de los efectos canjeados.

d) Finalizado el plazo que para dicho canje se determina en el apartado anterior, las representaciones provinciales de «Tabacalera, S. A.», procederán a remitir a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre los efectos recibidos de sus administraciones subalternas, junto con los que, en las mismas condiciones, se encuentran en sus propios almacenes provinciales, durante el segundo semestre de 1970, acompañando la remesa con la documentación correspondiente.

4.º Se autoriza a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», para que disponga la retirada y destrucción, por quien proceda, y una vez vencido el plazo fijado para el canje de los efectos a que se refiere la presente Orden ministerial, facilitándosele, asimismo, para que apruebe la data en las cuentas de la Compañía de aquellos efectos que como consecuencia de la ejecución de esta Orden ministerial se precise destruir, ordenando, en su caso, su entrega a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a dicho fin.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1970.

MONREAL LUQUE

Huio Sr. Subsecretario de Hacienda.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 30 de abril de 1970 sobre auxilios u Empréstitos forestales.*

Huistrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1968 dictaba normas sobre el tipo de trabajos forestales en montes particulares objeto de posible subvención, cuantía de éstas y forma de obtenerlas por parte de las Empresas forestales solicitantes.

La citada Orden ministerial fué revisada en 24 de julio de 1969, con objeto de lograr una mayor agilidad en los trámites y un cauce más amplio en el campo de su aplicación.

Sin alterar la tramitación general de las solicitudes y proyectos ya presentados, lo cual acarrearía indudables dificultades a las Empresas forestales que pretenden acogerse a los beneficios que se conceden, pero con el fin de facilitar al máximo la ejecución de los trabajos de repoblación forestal, se trata con la presente Orden de sustituir a las disposiciones anteriores ampliando el campo de las especies a emplear, que ya no serán exclusivamente las de rápido crecimiento, sino también las de carácter noble (roble, castaño, nogal y otras análogas) y cualesquiera otra en que el aspecto económico o social de la repoblación haga aconsejable la concesión de auxilios, dando, al mismo tiempo, opción a los beneficiarios para que puedan contratar la ejecución de los trabajos con el Patrimonio Forestal del Estado, Organismo altamente especiali-